



### Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 113/2021 TAD.

En Madrid, a 8 de abril de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXXX, en su calidad de representante voluntario del club XXXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano, de fecha 18 de enero de 2021.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El día 30 de septiembre de 2020, el ahora recurrente solicitó al Comité Nacional de Competición de la Real Federación Española de Balonmano (en adelante RFEBM) el aplazamiento del partido, correspondiente a la primera que debía disputar el día 3 de octubre de 2020 con el XXXX, tras haberle comunicado la agencia de viajes en fecha 29 de septiembre de 2020, la cancelación del vuelo a Tenerife Norte, desde Santiago de Compostela, que tenía concertado y confirmado para el día 2 de octubre de 2020 con la compañía XXXX desde el 27 de julio de 2020. En dicha comunicación se indica que la nueva fecha disponible sería el 4 de octubre de 2020.

La solicitud de aplazamiento fue aceptada por el Comité Nacional de Competición en fecha 2 de octubre, otorgándoles a los dos clubes implicados un plazo hasta el 6 de octubre de 2020 a las 10:30 para fijar fecha de común acuerdo, con indicación de que si pasado el plazo sin que los clubes trasladasen nueva fecha, el Comité podría fijarla al amparo de la normativa de aplicación.

La fecha propuesta por el club XXXX fue el 9 de enero de 2021, según mails de fecha remitidos al club y al Comité de Competición (mail de 6 de octubre de 2020 a las 11:47 horas, reenviando el previamente remitido al otro club, en el que no se puede ver fecha ni hora si bien se manifiesta remitido el 3 de octubre). Al señalar la fecha fundamenta la elección en ser el único fin de semana libre sin competición. La respuesta del Comité señaló que quedaban pendientes de la conformidad del otro club (mail del 7 de octubre a las 11:47 horas).

El día 8 de octubre, a las 17:39 horas, el XXXX remite mail al Comité de Competición en el que proponen para el encuentro el “miércoles 2 de diciembre a las 20:30 horas, teniendo en cuenta que ambos equipos jugamos ese fin de semana como locales, no viajando, y desechando la fecha propuesta por el XXXX para el día 9 de enero ya que algunos componentes de la plantilla totalmente amateur han hecho sus planes para esas fechas al ver que no jugábamos.”

El jueves 19 de noviembre de 2020, el XXXX remite nuevo correo electrónico al Comité de Competición de la RFEBM:

«En relación al partido aplazado de la jornada 1 entre el Balonmano XXXX y el XXXX, desde el club XXXX queremos informar de que no conseguimos acordar entre ambos equipos una fecha para la celebración del encuentro.

Para la toma de decisión por parte de la FEMB para el establecimiento de una fecha consideramos importante informar de que en nuestro club no disponemos de ningún jugador profesional, son jugadores amateurs que tienen trabajos ajenos al balonmano o, en algunos casos, estudiantes, con falta de disponibilidad por parte de todos ellos para acudir a la celebración de un encuentro a las islas de Canarias en medio de la semana ya que, un desplazamiento tan largo supone la pérdida de al menos dos jornadas de trabajo, tal y como hemos estado valorando ante las propuestas que ha planteado el equipo rival y la mayoría de nuestros jugadores carecen de permiso por parte de sus empresas.

Teniendo en cuenta que antes de que finalice la primera vuelta se dispone de un fin de semana en la que no hay pardos, el XXXX quiere proponer que sea entonces, el 9 o el 10 de enero de 2021



cuando se establezca la celebración del partido aplazado, y así darnos la posibilidad de asistir al encuentro, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto.»

**SEGUNDO.-** El lunes 23 de noviembre de 2020, a las 13:45 horas, remite correo electrónico a los dos clubes implicados en el que indica que «El partido “XXXX– XXXX” 1MA017, queda fijado para disputarse el próximo día 2 de diciembre a las 20:30h, en el I.E.S. XXXX, ante la falta de acuerdo de los dos equipos».

**TERCERO.-** Ese mismo lunes 23 de noviembre, a las 14:01, el Balonmano XXXX, remite al XXXX

CONFIRMACIÓN de hora y campo de partido 1MA017

Confirmación de hora y campo de partido:

Fecha y hora: 02/12/2020 20:30

Lugar: I.E.S.

Dirección: CALLE XXXX, SANTA CRUZ DE TENERIFE, ESPAÑA

Equipo local: XXXX

Equipo visitante: XXXX

Competición: PRIMERA NACIONAL PRIMERA DIVISION ESTATAL MASCULINA - LIGA REGULAR GRUPO A

El jueves 26 de noviembre, la Agencia de viajes XXXX, la misma que había suscrito el documento de cancelación del vuelo que iba a tomar el XXXX lo que motivó la suspensión de la fecha inicialmente prevista para el partido, firma una comunicación en la que hace constar:

«Estimado cliente:

**En respuesta a su solicitud de servicios para el próximo día 01 de Diciembre, lamento informarle que debido a las causas excepcionales que estamos viviendo, no dispongo ni de medios ni garantías para la prestación de los mismos con tan poco tiempo de margen.**

**Concretamente los impedimentos que nos encontramos son los siguientes:**

- Disponibilidad de plazas aéreas para el número solicitado.

- Los hoteles consultados, no tienen disponibilidad o están cerrados por la situación actual.

**Les recuerdo que Canarias solicita la Pcr negativa con 72 hrs. de antelación para alojarse en cualquier alojamiento turístico.**

**Agradezco de antemano la confianza depositada en nuestra agencia y sentimos no poder servirle en esta ocasión.»**

**CUARTO.-** El mismo día el Club solicita al Comité de apelación que se fije una nueva fecha, en los siguientes términos:

«(...) nos encontramos con imposibilidad de presentarnos al encuentro en la fecha asignada debido a que muchos jugadores no podrán asistir. La mayoría de los que trabajan se han encontrado negativas a la concesión de permiso por parte de sus empresas, a esto se suma el hecho de que algunos de los que son estudiantes tienen examen en esas fechas y nos encontramos además la dificultad de no poder contar con los jugadores invitados, estudiantes de segundo de bachillerato, inmersos también en plena época de exámenes ante la proximidad de la primera evaluación, por lo que sus padres no autorizan su participación.

El margen tan pequeño de tiempo con el que nos han informado la fecha del partido está haciendo muy difícil la organización del mismo y ha influido negativamente en la concesión de permiso para alguno



de los jugadores y mismo para el entrenador. La agencia de viajes con la que trabajamos habitualmente nos ha manifestado la imposibilidad de organizarlo en tan poco tiempo.

Lamentamos que no se haya tenido en cuenta la información aportada por el XXXX respecto a las dificultades de establecer un encuentro entre un equipo gallego y otro canario en medio de la semana, implicando la pérdida de asistencia de al menos dos días a los centros trabajo o de formación para nuestros jugadores y miembros del staff y con ello el riesgo a la negativa por parte de las empresas a la concesión de los permisos pertinentes, sobre todo cuando existe en el calendario un fin de semana disponible para la ubicación del encuentro antes de que finalice la primera vuelta, en lo que se ha basado nuestra propuesta oficial. Al Balonmano XXXX hemos indicado más posibilidades, pero no han sido aceptadas, por lo que

SOLICITA

**al Comité de Competición de la Real Federación Española de Balonmano que para este partido se establezca una nueva fecha en la que se vele por la no discriminación en las posibilidades de presentación al encuentro.**

Se adjunta como justificantes copia de los documentos de respuesta por parte de las empresas que ya han respondido por escrito a las peticiones de permiso para la asistencia al encuentro, y la declaración de la agencia de viajes a la que solicitamos la gestión de todo el viaje.»

Acompaña a su solicitud siete certificados expedidos por diversas empresas relativos a jugadores del club, en los que se afirma denegar el permiso solicitado para ausentarse del trabajo los días 2 y 3 de diciembre, por «imposibilidad de reorganizar 1 trabajo que tienen asignado debido al escaso tiempo de preaviso».

**QUINTO.-** El martes 1 de diciembre de 2020 a las 16:47 horas, día anterior al señalado para la celebración del partido, el Comité de Competición, remite correo electrónico a ambos clubes en los siguientes términos:

**Buenas tardes,**

**Lamentamos comunicarle que no puede ser atendida su petición habida cuenta de que la fecha señalada para el encuentro se ha fijado en función de la inexistencia de acuerdo entre ambos clubes, en cuyo caso el criterio aplicado es otorgar preferencia a aquél que no ocasionó el aplazamiento, y que además en este caso, es el club local, lo que implica también la disponibilidad de las instalaciones.**

**Por tanto, se mantiene la fecha señalada a todos los efectos.»**

El día 2 de diciembre, el Comité de Competición remite nueva comunicación por correo electrónico al club recurrente, manteniendo su decisión de no aplazamiento:

**Buenas tardes,**

**Por la presente ponemos en su conocimiento que el Comité Nacional de Competición reunido en el día de la fecha, ha acordado DESESTIMAR su solicitud de reconsideración presentada ayer martes a las 23:49h, al entender que los argumentos expuestos no alteran ni modifican los criterios seguidos a la hora de fijar la fecha de celebración del encuentro, teniendo en cuenta que el aplazamiento del encuentro que estaba inicialmente señalado para el 3 de octubre ya se produjo al alegar ese equipo la imposibilidad de desplazarse al territorio insular, pese a que el calendario había sido publicado con la antelación suficiente.**

**El hecho de que los jugadores sean amateurs no altera la obligación de participar en la competición en los términos establecidos, y la fecha se ha señalado por este comité dado que pese al tiempo transcurrido desde el aplazamiento inicial (más de dos meses), no había sido posible alcanzar acuerdo entre ambos clubes y el encuentro debe celebrarse antes de la finalización de la primera vuelta.**

**Por lo tanto, se les confirma que el encuentro se celebrará en la fecha y hora señaladas por el Comité, es decir en el día de hoy, miércoles**



**día 2 de diciembre a las 20:30h.»**

El día señalado para la celebración del partido, 2 de diciembre de 2020 a las 20:30 horas, el club ahora recurrente no se presentó en La Laguna a disputar el partido, constando así en el acta del partido y el Comité Nacional de Competición dictó, con fecha 9 de diciembre de 2020, acordó sancionar al club XXXX:

«Sancionar al Club XXXX, con MULTA DE MIL EUROS (1000), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 50.b. del Rgto. de Régimen Disciplinario, por incurrir en la infracción grave consistente en la incomparecencia al partido, sin que concurra causa justificada, dado que le fue expresamente denegada la solicitud de aplaza-miento formulada».

Sancionar al Club XXXX, con PÉRDIDA DE PARTIDO, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 50b, del Rgto. de Régimen Disciplinario, por incurrir en la infracción grave consistente en la incomparecencia al partido, sin que concurra causa justificada, dado que le fue expresamente denegada la solicitud de aplazamiento formulada».

Sancionar al Club XXXX, con PÉRDIDA DE 2 PUNTOS, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 50.b del Rgto. de Régimen Disciplinario, por incurrir en la infracción grave consistente en la incomparecencia al partido sin que concurra causa justificada, dado que le fue expresamente denegada la solicitud de aplazamiento formulada.»

**SEXTO.-** Interpuesto recurso ante el Comité Nacional de Apelación, éste, con fecha 18 de enero de 2021, adoptó resolución por la que desestimaba íntegramente el recurso, confirmando las sanciones impuestas.

Con fecha de 29 de enero de 2021, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXXX, en su calidad de representante voluntario del XXXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la RFEBM, de fecha 18 de enero de 2021.

**SÉPTIMO.-** Remitido el expediente federativo, el recurrente evacuó el trámite de audiencia, en los términos que resultan del expediente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.-** El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.-** Las sanciones impuestas por la resolución objeto de recurso obedecen a la consideración de incomparecencia injustificada del Club recurrente su inasistencia al partido de la 1ª Jornada de la División de Honor, estimando los órganos disciplinarios federativos que no ha existido justificación para tal incomparecencia, único supuesto en que no se podría considerar concurrentes los elementos necesarios para la imposición de una sanción.



El club recurrente estima, al contrario, que se está ante un supuesto de imposibilidad por lo que no puede hablarse de incomparecencia injustificada, sosteniendo que existe una causa justificada, la imposibilidad de desplazarse desde Galicia a Tenerife en la fecha fijada por el Comité de Competición ante la falta de acuerdo de ambos clubes.

Estamos ante normativa disciplinaria y por tanto debe examinarse si concurre el elemento subjetivo que permita imputar una infracción al club recurrente. La sanción impuesta, está prevista en el artículo 50. B) del Reglamento de Disciplina Deportiva, donde aparece tipificada, como infracción grave la «incomparecencia injustificada a un partido». Para determinar si la incomparecencia puede considerarse injustificada y por tanto si existe el necesario elemento de la culpa han de examinarse los elementos concurrentes en cada supuesto.

En el presente caso, tal y como detalladamente se ha hecho constar en los antecedentes de la resolución, el partido inicialmente señalado, para el 3 de octubre, fue aplazado por acuerdo del Comité de Competición por haberse cancelado, con motivo de la situación sanitaria actual, los vuelos que debían llevar al club gallego a Tenerife para su disputa. A solicitud del ahora recurrente, el Comité de Competición estimó justificada la imposibilidad de desplazarse y accedió a la suspensión del encuentro, fijando como plazo hasta el 6 de octubre para fijar de común acuerdo la fecha del partido y, en caso contrario, advirtiendo que sería el Comité el encargado de fijar la misma.

Finalizado el plazo fijado, el 6 de octubre, se constata de las comunicaciones remitidas por ambos al órgano competente la falta de acuerdo y la opción del equipo gallego por el fin de semana del 8-9 de enero y la opción del club canario para el 2 de diciembre, miércoles. Sin embargo, no hay fijación de fecha por parte del Comité de Competición hasta el 23 de noviembre, mediando 8 días naturales para la fecha que señala, el 2 de diciembre. A los tres días de tal comunicación, el 26 de noviembre, el XXXX comunica la imposibilidad de conseguir plazas aéreas para desplazarse así como para que sus jugadores no profesionales puedan ausentarse del trabajo para disputar el partido, al exigirles el viaje, al menos dos días.

No puede compartirse el argumento del Comité de Competición para denegar la nueva suspensión del encuentro ni para sustentar la elección de tal fecha a tan solo 8 días para la misma. Dado que la suspensión de la fecha inicial, el 3 de octubre, tuvo lugar porque se cancelaron los vuelos como consecuencia de la situación sanitaria – y evidentemente al archipiélago canario el club debería desplazarse en avión – no resulta ajustado a derecho argumentar que el XXXX «ocasionó el aplazamiento» y que por dicho motivo deba otorgarse preferencia a la fecha señalada por el otro club. Lo que «ocasionó el aplazamiento» fue la cancelación de vuelos debido a la situación sanitaria, circunstancia de fuerza mayor ajena al club que tenía que desplazarse por lo que en modo alguno puede estimarse como argumento suficiente para sustentar como mejor una fecha que la otra. Y tampoco puede obviarse que efectivamente estamos ante una competición no profesional, por lo que la fijación de un partido en día laborable, supone una dificultad añadida que dificulta la comparecencia.

Pero en el supuesto concreto, el elemento esencial que ha de llevar a apreciar la inexistencia del elemento subjetivo, de la culpa, viene dado por el momento temporal en que se fijó la fecha, a 8 días naturales del partido, cuando habían transcurrido casi dos meses desde la suspensión del partido inicial. Esta circunstancia unida al hecho, muy relevante de la necesidad de desplazarse en avión, entre dos poblaciones entre las que no existe otro medio de comunicación y, al hecho igualmente significativo de las dificultades para contar en un día de semana con jugadores que no son profesionales, lleva a que no pueda apreciarse la necesaria culpa que permita calificar la comparecencia de injustificada a los efectos de la imposición de una sanción.

La falta de acuerdo entre los clubes no es imputable solo a uno de ellos, puesto que el club Balonmano XXXX, sostuvo en todo momento que el día 2 de diciembre era su mejor opción y que la opción del fin de semana del 8/9 de enero –único en el que no había competición prevista – no era conveniente porque sus jugadores tenían programados viajes y ocupaciones de ocio dicho fin de semana.



Y la decisión tardía del órgano federativo, condicionó decisivamente la libertad de actuación del equipo recurrente, a partir del momento que no tenía otra opción que atenerse al cumplimiento de la misma o incurrir en la infracción de incomparecencia y en cuya virtud se le impuso la sanción que ahora se cuestiona. De tal manera que, a pesar de la presteza con que reaccionó el club compareciente para avisar su imposibilidad y procedió a efectuar una nueva petición de aplazamiento, la misma fue rechazada.

Son estas circunstancias las que impiden calificar de improcedente la incomparecencia y conllevan la anulación de la sanción impuesta.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

### ACUERDA

**ESTIMAR** el recurso interpuesto por D. XXXX, en su calidad de representante voluntario del club XXXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano, de fecha 18 de enero de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

